BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE MAYO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.892

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.569

Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia Deportiva suscripto con el Reino de Arabia Saudita.

Sancionada: Abril 10 de 2002.
Promulgada de Hecho: Mayo 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DEPORTIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ARABIA SAUDITA, suscripto en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2000, que consta de NUEVE (9) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.569 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

———

NOTA: El texto en inglés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDO DE COOPERACION
EN MATERIA DEPORTIVA
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL REINO DE ARABIA SAUDITA

La República Argentina y el Reino de Arabia Saudita, en adelante denominados “las Partes”;

Con el expreso y firme deseo de estrechar los lazos de amistad que han unido a sus pueblos y teniendo presente la importancia de intensificar las relaciones de cooperación recíproca;

Conscientes de que el deporte constituye un elemento fundamental para la formación del ser humano y que su práctica es importante en el mantenimiento de la salud;

Deseosos de concluir un acuerdo con el objeto de promover la cooperación en materia de deporte entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes favorecerán la promoción y el desarrollo de las relaciones entre los dos países en el campo del deporte, la educación física, la recreación y las ciencias aplicadas al deporte.

ARTICULO II

Las Partes designan como organismos de aplicación del presente Acuerdo a las siguientes:

— por la parte argentina: la Secretaría de Deporte y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

— por la parte saudita: la Presidencia General de Bienestar de la Juventud.

ARTICULO III

Las Partes llevarán a cabo acciones destinadas a la capacitación y actualización de recursos humanos involucrados en el proceso de formación del deportista, en las etapas de iniciación, desarrollo y perfeccionamiento.

ARTICULO IV

Las Partes podrán establecer el intercambio de entrenadores, profesionales de las ciencias del deporte y recreacionistas.

ARTICULO V

Las Partes impulsarán el intercambio deportivo fundamentalmente en las disciplinas que de común acuerdo las Partes establezcan.

SUMARIO

ARTICULO VI

Las Partes mantendrán un intercambio permanente de información y documentación relacionadas con la práctica deportiva, el entrenamiento, la enseñanza, el control del dopaje, la fiscalización y organización de eventos, la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas y el desarrollo de las actividades relacionadas con las ciencias aplicadas al deporte y todo otro tema de interés común.

ARTICULO VII

Las Partes sufragarán los gastos en que se incurra con motivo de la implementación de los programas, proyectos u otras acciones de cooperación desarrolladas en virtud del presente Acuerdo.

Para el intercambio de recursos humanos a que se refiere el Artículo IV del presente Acuerdo, los gastos de viaje internacional de ida y de vuelta correrán a cargo de la parte que envía. Los gastos de alojamiento, alimentación, seguro médico y transporte interno serán por cuenta del Estado receptor.

ARTICULO VIII

Con el fin de garantizar condiciones óptimas para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Mixto que estará integrado por representantes designados por los dos Gobiernos.

Las funciones del Comité Mixto comprenderán:

a) la evaluación del estado de avance de las actividades de cooperación convenidas en virtud del presente Acuerdo;

b) la concertación sobre otros temas relativos al presente Acuerdo.

El Comité Mixto se reunirá por pedido de ambas Partes, alternativamente en la Argentina y en Arabia Saudita, en una fecha convenida de acuerdo mutuo.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota por la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los respectivos procedimientos legales de aprobación.

Su duración será de cinco años y, después de transcurrido ese plazo, permanecerá vigente hasta que cualquiera de las Partes notifique a la otra su voluntad de denunciarlo, con al menos seis meses de anticipación. Esto no afectará la conclusión de los proyectos y programas que hubieren sido convenidos o que estuviesen en curso de ejecución al tiempo de su finalización.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil, correspondiente a 27 de yumadah althaniyah de 1421 H., en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Argentina

Por el Reino de Arabia Saudita

PROGRAMAS SOCIALES

Ley 25.583

Establécese la incorporación de actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines de la Ley N° 24.195 en los programas sociales a desarrollar por el Poder Ejecutivo con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados.

Sancionada: Abril 11 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Mayo 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Los programas sociales que el Poder Ejecutivo desarrolle con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados incorporarán actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines, objetivos, principios y normas generales establecidos por la Ley N° 24.195.

ARTICULO 2° — Las principales acciones educativas a incorporar en los programas sociales señalados en el artículo 1° de la presente ley, comprenderán:

a) En la población asistida constituida por niños/as menores de 5 años:

— Incorporación de niños/as en jardines maternales y servicios de educación inicial, fundamentalmente en las áreas de alta vulnerabilidad social.

— Incorporación en programas de estimulación temprana, cuando se hayan detectado niños/as con necesidades especiales;

b) En la población de 5 a 16 años atendida asistencialmente:

— Incorporación o reinserción de niños, adolescentes y jóvenes en los niveles que conforman el tramo de educación obligatoria.

Estas medidas se extenderán a los hijos/as de las personas asistidas por los programas sociales;

c) En la población conformada por jóvenes y adultos, incluidos en los planes compensatorios:

— Cursos de alfabetización.

— Inserción en el Régimen Especial de Educación de Adultos, con vistas a la aprobación del nivel de educación general básica.

— Programas específicos de orientación y capacitación laboral.

— Actividades de educación no formal en áreas relevantes de la realidad socioeconómica cultural: educación para la salud, nutrición, derechos humanos, violencia familiar, defensa civil, formación ciudadana, etc.

ARTICULO 3° — El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, coordinará en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación las políticas y estrategias orientadas al efectivo cumplimiento de lo prescripto en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTICULO 4° — El Poder Ejecutivo, por intermedio del **Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación o del** organismo que específicamente se designe o se constituya al efecto, coordinará con los órganos responsables de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de las actividades educacionales complementarias incorporadas en los programas sociales.

ARTICULO 5° — La no participación en las mencionadas actividades educativas de niños/as, jóvenes y adultos atendidos por los programas sociales, en ningún caso constituirá impedimento para alcanzar los beneficios de la asistencialidad.

ARTICULO 6° — El Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros organismos del Estado, responsables de programas de asistencialidad, convocarán a organismos públicos de las distintas jurisdicciones así como también a entidades no gubernamentales, a participar en el desarrollo de las acciones educativas previstas. El Poder Ejecutivo, en los casos necesarios, asistirá técnica y financieramente a través de los recursos provenientes de los propios programas sociales y de los comprendidos en las políticas compensatorias del Ministerio de Educación.

ARTICULO 7° — El Ministerio de Educación en oportunidad de elaborar la memoria anual para su remisión al Congreso de la Nación conforme a lo prescripto en el artículo 53, inciso n) de la Ley N° 24.195, incluirá información completa acerca de la ejecución de los programas que se cumplan por aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8° — Se invitará a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que adhieran e incorporen en sus propios programas sociales actividades educativas complementarias formales y no formales destinadas a los sectores enunciados en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.583 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

Decreto 731/2002

Bs. As., 3/5/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.583, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto establece la incorporación de actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines de la Ley N° 24.195 en los programas sociales a desarrollar por el Poder Ejecutivo con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados.

Que en orden a los objetivos que se persiguen corresponde la implementación de acciones conjuntas de aquellos organismos que resulten competentes a la luz de las normas vigentes.

Que la exclusión del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las previsiones contenidas en el artículo 4° del proyecto de ley mencionado, no contempla las competencias expresamente asignadas a dicha Cartera de Estado por el artículo 23 quater de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y modificatorios y la Ley Federal de Educación N° 24.195.

Que si bien el artículo 4° del Proyecto de Ley en análisis admite la posibilidad de que el Poder Ejecutivo designe otro organismo en sustitución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para el cumplimiento de la tarea allí prevista, dada la naturaleza de la misma debió o bien mencionar expresamente al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, o bien evitar toda referencia a algún organismo en particular, dejando librada la elección del mismo al Poder Ejecutivo.

Que por los fundamentos expuestos, corresponde observar parcialmente el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.583 respecto de la frase "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación o del".

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.583, respecto de la frase "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación o del".

Art. 2° — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.583.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio. — Rodolfo Gabrielli. — Alfredo N. Atanasof. — José I. De Mendiguren. — María N. Doga. — Jorge R. Vanossi. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García.

BIENES DE INTERES HISTORICO

Ley 25.579

Declárase bien de interés histórico (árbol histórico) al Tala de Esquiú, ubicado en la plaza principal Granadero Márquez de la Villa del Valle de Tulumba, que según la tradición dio sombra a Fray Mamerto Esquiú, obispo de Córdoba.

Sancionada: Abril 11 de 2002.
Promulgada: Mayo 2 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Conforme a lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252 declárase bien de interés histórico (árbol histórico) al Tala de Esquiú, ejemplar de tala que, según la tradición, dio sombra a Fray Mamerto Esquiú, obispo de Córdoba, en su predicación evangélica en la histórica Villa del Valle del Tulumba.

ARTICULO 2° — El referido árbol se encuentra ubicado en la plaza principal Granadero Márquez de la Villa del Valle de Tulumba a un costado de la iglesia parroquial, en la provincia de Córdoba.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.579 —

EDUARDO O. CAMAÑO.— MARCELO E. LOPEZ ARIAS.— Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 723/2002

Bs. As., 2/5/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.579 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.— Jorge M. Capitanich. — Rodolfo F. Gabrielli.

CONVENCIONES

Ley 25.568

Apruébase la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones Americanas — Convención de San Salvador — adoptado en Washington el 16 de junio de 1976.

Sancionada: Abril 10 de 2002.
Promulgada de Hecho: Mayo 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS —CONVENCION DE SAN SALVADOR—, adoptada en Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 16 de junio de 1976, que consta de VEINTITRES (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.568 —

EDUARDO O. CAMAÑO.— MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS

(Convención de San Salvador)

Aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/RES. 210 (VI-O/76)

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

CONSIDERANDO:

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico,

DECLARAN:

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

Artículo 2

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;

b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;

e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

Artículo 3

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Artículo 4

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDEC).

Artículo 5

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

Artículo 6

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

Artículo 7

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna.

Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán la siguientes medidas:

a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;

b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;

c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

Artículo 8

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;

b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;

c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;

d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;

e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;

f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrmonio arqueológico.

Artículo 9

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

Artículo 10

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

Artículo 11

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Artículo 12

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

Artículo 13

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 14

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

Artículo 15

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;

b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

Artículo 16

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

Artículo 17

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos:

a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;

b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados americanos;

c) establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;

d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;

e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;

f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;

g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

Artículo 18

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

Artículo 19

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 21

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta modificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington, D.C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

EDUCACION

Ley 25.584

Prohíbese en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

Sancionada: Abril 11 de 2002.
Promulgada: Mayo 2 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Queda prohibido en los establecimientos de educación pública del país, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Educación de la Nación se compromete, con la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente, a hacer pública toda práctica irregular referida en el artículo 1°, dando el curso administrativo o judicial adecuado.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.584 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 727/2002

Bs. As., 2/5/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.584 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.574

Declárase lugar histórico nacional a la denominada "Posta de Hornillos", ubicado en la localidad de Maimará, Departamento de Tilcara, Provincia de Jujuy.

Sancionada: Abril 11 de 2002.
Promulgada: Mayo 2 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase lugar histórico nacional a la denominada "Posta de Hornillos", individualizado como lote rural número 1, padrón I-1006, ubicado en Finca Hornillas, de la localidad de Maimará, Departamento de Tilcara de la Provincia de Jujuy, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 12.665 y 24.252.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda, adoptará las medidas necesarias para la preservación y promoción del patrimonio.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.574 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 720/2002

Bs. As., 2/5/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.574 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo F. Gabrielli.



DECRETOS

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Decreto 738/2002

Instruméntase un ajuste que permita el funcionamiento de algunas Representaciones con dotación mínima de funcionarios, con reducción en los costos de funcionamiento, de infraestructura edilicia y personal local, mientras dure la presente emergencia económica.

Bs. As., 3/5/2002

VISTO la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 910 de fecha 9 de junio de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que ante la grave crisis económica y social por la que atraviesa el país es menester adoptar medidas tendientes a racionalizar el gasto público, sin que ello altere el normal desenvolvimiento de las actividades que competen a esa cartera de Estado.

Que a pesar de ello es de suma importancia mantener la presencia de las Representaciones Diplomáticas en determinados países, de acuerdo a los criterios de política exterior, a fin de evitar un perjuicio directo sobre las relaciones bilaterales y la promoción y defensa de intereses nacionales.

Que a efectos de balancear entre la crítica situación económica financiera del país y la necesidad de continuar con la presencia argentina en el exterior, es imprescindible instrumentar un ajuste que permita el funcionamiento de algunas Representaciones con dotación mínima, con reducción en los costos de funcionamiento y de infraestructura edilicia.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 910/92 se aprobó oportunamente el documento "Dotación y Rotación del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

Que en ese documento se establecieron pautas para las dotaciones del personal destacado en el exterior y se fijó un modelo aplicable para cada representación.

Que a tales fines debe disponer que, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la Resolución N° 910/92 del citado Ministerio, determinadas Representaciones Diplomáticas deberán reducir al mínimo su dotación de personal del Servicio Exterior de la Nación y del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y de personal local mientras se mantenga la crítica situación económica financiera que motiva este Decreto.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese que mientras dure la presente emergencia económica, las Representaciones Diplomáticas que se indican en el Anexo del presente Decreto, considerando las particularidades del país receptor y de las Embajadas en cuestión, pasarán a tener una dotación mínima de funcionarios, con reducción en los costos de funcionamiento, de infraestructura edilicia y personal local que se estipulen para cada caso.

Art. 2° — Corresponderá al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO establecer, en cada caso, la aplicación de los criterios dispuestos en el artículo precedente.

Art. 3° — Las medidas indicadas en el artículo 1° serán implementadas a partir de la fecha que se dispone en cada caso en su anexo.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a las partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia y será ejecutado cuando el MINISTERIO DE ECONOMIA anticipe las cuotas presupuestarias y financieras necesarias para su aplicación en el segundo trimestre del año en curso.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO

A partir de la fecha que determine el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

— Embajada en la REPUBLICA DE COSTA RICA

— Embajada en la REPUBLICA DOMINICANA

— Embajada en la REPUBLICA DE EL SALVADOR

— Embajada en la REPUBLICA DE GUATEMALA

— Embajada en la REPUBLICA DE HAITI

— Embajada en la REPUBLICA DE HONDURAS

— Embajada en la REPUBLICA DE NICARAGUA

— Embajada en EMIRATOS ARABES UNIDOS

— Embajada en la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

— Embajada en GRAN YAMAHIRIA ARABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA

— Embajada en la REPUBLICA DE KENYA

— Embajada en el REINO DE MARRUECOS

— Embajada en la REPUBLICA TUNECINA

— Embajada en la REPUBLICA DE FILIPINAS

— Embajada en la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

— Oficina Comercial y Cultural en TAIWAN

— Embajada en la REPUBLICA CHECA

— Embajada en la REPUBLICA DE HUNGRIA

— Embajada en RUMANIA

— Embajada en UCRANIA

— Embajada en NUEVA ZELANDIA

— Delegación Permanente del Gobierno Argentino ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

A partir del 1° de marzo de 2003:

— Embajada en la REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 760/2002

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO la renuncia presentada por el señor D. José Ignacio DE MENDIGUREN al cargo de Ministro de la Producción y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. José Ignacio DE MENDIGUREN (M.I. N° 8.406.697) al cargo de Ministro de la Producción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 761/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designación interinamente a cargo del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Licenciado D. Roberto LAVAGNA (M.I. N° 4.394.611).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 764/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Pablo Marón CHALLU (L.E. N° 4.428.035), al cargo de Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 765/2002

Desígnase Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Doctor D. Hugo Oscar SETTEMBRINO (M.I. N° 4.439.521).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 762/2002

Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Exceptúase de su aplicación a los préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. Préstamos con garantía hipotecaria de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. Préstamos personales con o sin garantía hipotecaria. Préstamos personales con garantía prendaria. Contratos de locación de inmuebles.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 320 de fecha 15 de febrero de 2002 y 410 de fecha 1° de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION el 14 de marzo de 2002 pasado en revisión a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION propicia exceptuar de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) determinadas deudas de personas físicas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene el deber de arbitrar las medidas necesarias para la eficaz resolución de los problemas planteados por las restricciones establecidas al retiro de dinero en efectivo del sistema financiero dispuestas a partir del dictado del Decreto N° 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001.

Que todas las alternativas de solución encaradas requieren que —en forma previa— se dé adecuado tratamiento a los sistemas de actualización de los créditos otorgados por el sistema financiero.

Que la aplicación de un índice de actualización basado en variables que no se ajustan al ingreso familiar genera incertidumbre y afecta la capacidad de cobro de los créditos por parte de las entidades financieras.

Que debe darse igual tratamiento a situaciones similares existentes fuera del sistema financiero por razones de equidad.

Que en forma explícita o implícita la misma relación entre ingresos y salarios es tomada en cuenta para la fijación de alquileres, por lo que corresponde aplicar similar criterio de actualización que el que se establece para el sistema financiero.

Que en atención a la urgencia que existe de dar seguridad jurídica y certeza a las relaciones económicas, resulta necesario que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopte, sin dilación alguna, similar criterio que el aprobado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, en orden al consenso legislativo alcanzado.

Que la medida que se adopta ha tenido en cuenta que en la determinación de la capacidad de repago para la asignación del crédito, las entidades financieras normalmente fijan, conforme adecuadas técnicas bancarias, cuotas de amortización e intereses entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del ingreso familiar como máximo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente:

a) los préstamos que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561, sin límite de monto.

b) los préstamos personales, con o sin garantía hipotecaria, originariamente convenidos hasta la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000) o hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (U$S 12.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561.

c) los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) o DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000) u otra moneda extranjera y transformados a PESOS por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561.

Art. 2° — Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.

Art. 3° — A partir del 1° de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 1° y 2° del presente decreto, se actualizarán en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) que confeccionará y publicará el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA. Hasta esa fecha se mantendrán las tasas de interés vigentes a la fecha del presente, de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables. El PODER EJECUTIVO NACIONAL oportunamente determinará las tasas de interés aplicables al momento de entrada en vigencia del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.).

Art. 4° — El MINISTERIO DE ECONOMIA elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de reglamentación de las presentes disposiciones, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Las disposiciones que anteceden son de orden público y serán de aplicación a los préstamos contemplados en el artículo 1° y a los contratos de locación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, vigentes al 3 de febrero de 2002.

Art. 6° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — Jorge R. Vanossi. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Giannettasio.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 750/2002

Bs. As., 6/5/2002

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la empresa Northrop Grumman Overseas Service Corporation, contra la Resolución del Ministerio de Defensa N° 1084 del 24-10-2000. Recházase por improcedente la petición subsidiaria efectuada por la empresa recurrente, respecto de la declaración de inoponibilidad solicitada.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 751/2002

Bs. As., 6/5/2002

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración oportunamente interpuesto por la señora Ana María Rosa Schelske contra la Resolución M.J. y D.H. N° 1020 del 3-12-2001.

RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1275

Espera de pago para abonar Derechos de Exportación. Modificación de la Resolución General N° 1161.

Bs. As., 2/5/2002

VISTO la Resolución General Nº 1161 de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante la cual se actualizan los procedimientos por los que se tramitan las Destinaciones de Exportación para Consumo que se registran a través del Sistema Informático MARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 310/02 y la Resolución Nº 11/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establecen derechos de exportación para el universo de mercaderías objeto de Destinación de Exportación para Consumo.

Que en el Anexo IV de la Resolución General mencionada en el VISTO, al referirse a los procedimientos para pagar y/o garantizar destinaciones de exportación, contempla cuando el Exportador opta por el régimen de espera para el pago de tributos, la constitución ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de una garantía bancaria.

Que la generalización del pago de derechos de exportación dispuesta, hacen aconsejable que la espera de pago en las operaciones de exportación el interesado pueda optar por otras formas de garantía, contempladas por el Artículo 455 del Código Aduanero.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la espera de pago de los derechos de exportación prevista en el Anexo IV, punto 2.1) de la Resolución General Nº 1161/01, el Exportador podrá optar por depósito de dinero en efectivo, aval bancario o póliza de seguro de caución.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México DF). Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ASOCIACIONES SINDICALES

Resolución 345/2002

Suspéndese la ejecución de la Resolución N° 376/2001-MTEFRH y de la Disposición N° 70/2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos articulados por algunas asociaciones sindicales contra esas normas.

Bs. As., 29/4/2002

VISTO la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 376 de fecha 27 de julio de 2001 y la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES N° 70 de fecha 10 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 376/01 se establecieron normas inherentes a la presentación de los estados contables de las asociaciones sindicales.

Que por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES N° 70/01 se procedió a reglamentar la Resolución citada, determinando los requisitos que deben cumplimentar las asociaciones sindicales a efectos de ajustar su accionar a lo dispuesto en dicha norma.

Que conforme se constata a través del informe suministrado por el Sistema de Mesa de Entradas, un gran número de asociaciones sindicales promovieron ante esta Autoridad Administrativa Laboral recursos administrativos, peticionando la derogación de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 376/01.

Que en virtud de lo expuesto y en ejercicio de la potestad contemplada en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.o. 1991) procede suspender la ejecución de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 376/01 y de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES N° 70/01 hasta tanto se resuelvan los recursos incoados contra dicha normativa por las entidades sindicales aludidas en el Considerando anterior.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 355/02 y por el artículo 23, inciso 7° de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes Nos. 24.190 y 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender la ejecución de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 376 de fecha 27 de julio de 2001 y de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES N° 70 de fecha 10 de septiembre de 2001, hasta tanto se resuelvan definitivamente los recursos administrativos articulados contra la citada Resolución por las asociaciones sindicales referidas en los Considerandos de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Alfredo N. Atanasof.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Resolución 343/2002

Utilización hasta el 31 de marzo de 2003 de los beneficios sociales comprendidos en el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744. Inclusión de productos que podrán ser adquiridos mediante los vales otorgados por medio de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación.

Bs. As., 29/4/2002

VISTO el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, incorporado por Ley N° 24.700, el Decreto N° 815 de fecha 20 de junio de 2001, la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 205 de fecha 10 de abril de 1990 y la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335 de fecha 29 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.700 se agregó como artículo 103 bis del Régimen de Contrato de Trabajo establecido por Ley N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) una serie de beneficios sociales entre los que se encuentran, en su inciso c), los vales alimentarios y canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación hasta un tope máximo de una VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta del trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en el caso de trabajadores no comprendidos.

Que dichas prestaciones reconocen como antecedente su incorporación al citado ordenamiento mediante el Decreto N° 1477/89, posteriormente derogado por el Decreto N° 773/96, también dejado sin efecto por la Ley N° 24.700, y que fuera reglamentado por la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 205/90.

Que esta última norma determinó en su artículo 1° la nómina de productos a los que se puede acceder mediante las cajas de alimentos y vales alimentarios.

Que a través del Decreto N° 815/01 se dispuso, con carácter de necesidad y urgencia, incrementar, hasta el día 31 de marzo de 2003, el monto de los beneficios sociales brindados a través del mecanismo previsto en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) a favor de los trabajadores en relación de dependencia, facultando a la autoridad de aplicación a extender este incremento a la adquisición de otros bienes y servicios.

Que por la Resolución ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335/01 se dispuso la utilización de los vales comprendidos en el régimen del Decreto N° 815/01 a la adquisición de alimentos, medicamentos, gastos médicos y odontológicos, útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador otorgados al inicio del periodo escolar, productos electrodomésticos para la preparación de alimentos y uso en cocina y gastos de hotelería y servicios turísticos en la República Argentina, conforme a las normas que dicte la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION.

Que ante la situación de emergencia pública, económica y social que se encuentra atravesando nuestro país, resulta conveniente extender la aplicación de los vales comprendidos en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) a los bienes y servicios contemplados para el incremento previsto en el régimen del Decreto N° 815/01, a fin de unificar el alcance de ambos beneficios sociales.

Que asimismo, se estima necesario incorporar a la nómina permitida otros productos que son apropiados para el uso personal del trabajador y su familia conviniente y redundan en beneficio de los mismos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase, hasta el día 31 de marzo de 2003, la utilización de los beneficios sociales comprendidos en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) para la adquisición de la totalidad de bienes y servicios determinados en el artículo 8° de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335 de fecha 29 de junio de 2001.

Art. 3° — Modifícase el inciso c) del artículo 8° de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335 de fecha 29 de junio de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Utiles escolares, guardapolvos, material didáctico y recreativo de cualquier tipo, para los hijos del trabajador".

Art. 4° — Modifícase el inciso d) del artículo 8° de la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335 de fecha 29 de junio de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Productos electrodomésticos, electrónicos e informáticos, y sus accesorios, para su uso en el hogar".

Art. 5° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. — Alfredo N. Atanasof.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Resolución 344/2002

Suspéndese el plazo previsto en la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, cuando convocadas las partes para la renovación de convenios por ultraactividad, celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545, no se hayan constituido a la fecha las respectivas unidades de negociación.

Bs. As., 29/4/2002

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 de fecha 11 de diciembre de 2000, la Resolución del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 309 de fecha 7 de junio de 2002, las Disposiciones de la ex DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA N° 35 de fecha 14 de junio de 2001 y 143 de fecha 17 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por Ley N° 25.250, estableció con relación a los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545, vigentes por ultraactividad a la techa de la sanción de aquella norma, que se prorrogará su vigencia por DOS (2) años contados a partir de la fecha de la resolución de la autoridad de aplicación que, con referencia a cada uno de ese convenios, convoque la unidad de negociación de igual nivel y ámbito para su sustitución y declare iniciado el curso de dicho plazo.

Que a fin de dar cumplimiento al mandato legal y en virtud de la competencia asignada por los artículos 1° y 5° del Decreto N° 1174/00, se dictó la Resolución M.T.E. Y F.R.H. N° 309/01 donde se instruyó a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva para que publique el cronograma de convocatoria de las partes comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y vigentes por ultraactividad.

Que en función de la normativa mencionada, la Dirección Nacional de Negociación Colectiva emitió la Disposición N° 35 de fecha 14 de junio de 2001 y su ampliatoria y modificatoria N° 143 de fecha 17 de julio de 2001, publicando el cronograma de las convocatorias pertinentes, en base al registro histórico obrante en esa dependencia.

Que en el desarrollo del procedimiento aludido se han observado dificultades para la integración de las unidades de negociación de los convenios colectivos, fundadas en el alcance de la representatividad de las partes,

su extinción y/o reclamos administrativos o judiciales; todo lo cual impidió la constitución de la referidas unidades de negociación.

Que la finalidad perseguida por el texto legal ha sido propiciar que las partes alcanzadas por los convenios vigentes por ultraactividad, desarrollaran efectivamente su derecho a negociar y alcanzaran un acuerdo sobre el nuevo contenido de los mismos.

Que ello no implica interpretar que la norma haya impuesto la pérdida de vigencia de los convenios colectivos de trabajo por el mero transcurso del tiempo.

Que dado el perjuicio que podría infringirse a quienes se encuentran en los casos mencionados precedentemente si continuara el cómputo del plazo legal sin que pudiera darse inicio al proceso negocial y atento que no se afectan derechos subjetivos, resulta conveniente el dictado de una medida necesaria para suspender el término señalado, sin perjuicio de considerar el grado de desenvolvimiento alcanzado a la fecha en la constitución de las unidades de negociación.

Que si bien el artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 1174/00, ha fijado expresamente el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 28, primer párrafo, de la Ley 14.250, incorporado por Ley N° 25.250, nada dice respecto a la posibilidad de suspender su curso por razones como las apuntadas. Antes bien, las atribuciones otorgadas a este Ministerio en su artículo 5° para dictar normas complementarias y de aplicación de este reglamento hacen referencia a una habilitación positiva concreta para este Departamento de estado.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y por el artículo 5° del Decreto N° 1174/00.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese el curso del plazo de DOS (2) años previsto en el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, cuando convocadas las partes para la renovación de los convenios colectivos de trabajo vigentes por ultraactividad, celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545, no se hayan constituido a la fecha las respectivas unidades de negociación.

Art. 2° — Encomiéndase a la Secretaría de Trabajo la realización de las siguientes acciones:

a) Continuar el seguimiento de las Comisiones Negociadoras constituidas;

b) Determinar la capacidad negocial de las representaciones empresaria y sindical efectivamente vigentes;

c) Proceder a dar de baja a los convenios colectivos de trabajo que han perdido vigencia;

Art. 3° — La Secretaría de Trabajo deberá precisar el conjunto de convenios colectivos de trabajo susceptibles de renegociación a fin de relanzar la convocatoria y constitución de las unidades negociales.

Art. 4° — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. — Alfredo N. Atanasof.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Resolución 267/2002

Elimínanse los recaudos impuestos por la Resolución N° 684 del 21.7.2000 para la designación de Encargados Suplentes y déjanse sin efecto las limitaciones impuestas a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la designación de Interventores.

Bs. As., 3/5/2002

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 684 del 21 de julio de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece los requisitos que deben reunir los Encargados Suplentes y los Interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, respectivamente.

Que para el nombramiento de los Encargados Suplentes requiere que reúnan las mismas condiciones y cumplan con los mismos requisitos que los Encargados Titulares, con excepción de la garantía y el título habilitante, salvo que el titular del Registro tampoco lo posea, en cuyo caso este recaudo debe ser cumplido por el Suplente.

Que conforme lo dispone el Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, los Encargados de Registro pueden designar a su exclusivo cargo colaboradores para que los asistan en sus funciones y proponer a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS que se asigne a uno de ellos las funciones de suplente.

Que, entonces, careciendo estos colaboradores de toda relación con el Estado —sin perjuicio de las facultades de la mencionada Dirección Nacional para requerir cuando medien causas justificadas por el Encargado desafecte de sus tareas a determinado colaborador— y siendo el titular responsable por los hechos, actos u omisiones de sus colaboradores, se estima conveniente eliminar los recaudos impuestos por la normativa indicada en el Visto para la designación de Encargados Suplentes, respetando de esta manera la libertad de elección del Encargado en la selección de sus colaboradores.

Que, por otro lado, se estima conveniente dejar sin efecto las limitaciones impuestas a la mencionada DIRECCION NACIONAL para la designación de los Interventores de los Registros Seccionales cuya intervención disponga por aplicación de las normas vigentes, toda vez que pueden obstaculizar la puesta en práctica de una medida que por su urgencia y gravedad no admite dilaciones y, en definitiva, dificulta a este organismo el cumplimiento de sus funciones específicas.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, inciso b), apartado 9) y 22, apartado 16) de la "Ley de Ministerios —t.o. 1992—" y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróganse los artículos 18 a 22 inclusive, de la Resolución M.J. y D.H. N° 684 del 21 de julio de 2000 y, consecuentemente, sustitúyese el texto de los artículos 1° y 2°, por los que a continuación se indican:

"Artículo 1°. — La designación y el desempeño de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Resolución."

"Artículo 2°. — La designación de los Encargados Suplentes y de los Interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y la de los Encargados Titulares, Suplentes e Interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, continuarán rigiéndose por lo establecido en la Resolución M.J. N° 12/97 y las demás normas vigentes en la materia."

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge R. Vanossi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1277

Procedimiento. Decreto N° 1439/2001. Embarcaciones de la flota pesquera nacional y las destinadas a la investigación. Devolución de la tasa sobre gasoil contenida en las adquisiciones de gasoil destinadas al uso directo de dichas embarcaciones. Requisitos, formas y condiciones.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el Decreto N° 1439, de fecha 7 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto se estableció un régimen de reintegro de la tasa establecida por el artículo 4° del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 y por el artículo 3° del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional, así como las destinadas a la investigación.

Que el Decreto N° 1439/01 faculta a esta Administración Federal a establecer un sistema de devolución acelerado para instrumentar el referido régimen de reintegro.

Que en tal sentido, corresponde disponer los requisitos y demás condiciones que deberán observar los beneficiarios, a efectos de gozar del beneficio.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1439/01 y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A fin de gozar del beneficio establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1439/01 (1.1.), los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir las disposiciones de la presente resolución general.

CAPITULO A - SOLICITUDES DE DEVOLUCION

1. Presentaciones. Requisitos y condiciones

Art. 2° — A efectos de solicitar el aludido reintegro, los beneficiarios deberán presentar:

a) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, ajustada a las disposiciones de la Resolución General N° 1128, la que contendrá los datos que seguidamente se detallan:

1. Descripción de la actividad que realiza dentro del sector pesquero o de investigación.

2. Cantidad de buques afectados a la actividad, indicando si se trata de buques propios o locados.

3. Número de matrícula de los buques referidos en el punto anterior.

4. Detalle de los permisos de pesca otorgados por la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, cuando se trate de buques afectados a la actividad pesquera. Asimismo, deberá indicarse la vigencia —provisoria o definitiva— y los datos identificatorios de cada permiso.

5. Detalle de los permisos de rancho respaldatorios del gasoil embarcado (número, fecha, nombre del buque, cantidad cargada y valor total embarcado). De no corresponder la presentación de los permisos de rancho, deberán indicarse los motivos por los cuales no procede su presentación.

Asimismo, deberá constar la firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Copia del certificado de matrícula de cada buque destinado a la actividad pesquera o de investigación, expedido por la Prefectura Naval Argentina, certificada por la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.

c) Cuando desarrolle actividad pesquera: copia de los permisos de pesca otorgados por la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, certificada por la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.

d) Certificado de vigencia de los permisos indicados en el inciso c) expedido por la mencionada Dirección Nacional.

e) De corresponder, los permisos de rancho indicados en el punto 5. del inciso a), intervenidos por los funcionarios aduaneros actuantes.

f) La información referida a la tasa de gasoil por la que se solicita la devolución, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 3° y 4°.

Art. 3° — Los sujetos que soliciten la devolución de la tasa sobre el gasoil (3.1.), deberán aportar la información relativa a la tasa facturada cuya devolución se solicita, mediante la utilización de un soporte magnético, cuyas características, funciones, especificaciones técnicas y diseños de registro se consignan en el Anexo II.

El referido soporte magnético deberá presentarse acompañado del formulario de declaración jurada F. 416, resultando de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 2733 (DGI) y sus modificatorias.

De efectuarse una presentación rectificativa, la información contenida en el nuevo soporte magnético que deba ser entregado, abarcará todos los conceptos incluidos en el originario, y la segunda presentación se considerará sustitutiva de la primera.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior, la fecha que se considerará —a todo efecto— será la de la presentación rectificativa.

Art. 4° — Las solicitudes que se formulen deberán estar acompañadas de un dictamen de contador público independiente, respecto de la razonabilidad y legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende, debiendo la firma del mencionado profesional estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

Art. 5° — Cuando la presentación sea incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse —sin más trámite—, el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible.

2. Períodos comprendidos y plazos para la presentación

Art. 6° — Las solicitudes de devolución deberán comprender períodos de CUATRO (4) meses calendario, según se indica a continuación:

1° Período: desde el 1° de enero hasta el 30 de abril de cada año, ambas fechas inclusive.

2° Período: desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto de cada año, ambas fechas inclusive.

3° Período: desde el 1 de setiembre hasta el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

Asimismo, los plazos para la presentación de las respectivas solicitudes, son:

1° Período: hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, inclusive.

2° Período: hasta el último día hábil del mes de setiembre de cada año, inclusive.

3° Período: hasta el último día hábil del mes de enero de cada año, inclusive.

En caso de no presentarse las solicitudes dentro de los plazos establecidos para cada período, las mismas podrán acumularse a las solicitudes que se efectúen por los períodos siguientes.

CAPITULO B – DEVOLUCION

1. Verificación y compensación previa a la devolución

Art. 7° — Previo a cada devolución y respecto a los beneficiarios que desarrollen la actividad pesquera, el juez administrativo arbitrará los medios para corroborar la vigencia de los permisos.

Art. 8° — La devolución se hará efectiva una vez que se hubieran deducido de las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas líquidas y exigibles que mantenga el contribuyente respecto de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halle a cargo de esta Administración Federal, y de las obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social.

2. Juez administrativo. Resolución

Art. 9° — El juez administrativo —una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse—, dictará una resolución dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

El indicado funcionario podrá solicitar autorización a los Subdirectores Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, para prorrogar el plazo, cuando se verifiquen circunstancias debidamente justificadas que ameriten tal petición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° y al solo efecto de lo establecido en este artículo, el juez administrativo competente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias a los fines de resolver la procedencia, existencia y legitimidad de la tasa facturada incluida en la solicitud.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo sin más trámite, ordenará el archivo de la solicitud.

La resolución que se dicte, consignará:

a) El importe de la tasa que se devuelve, atribuible a la actividad beneficiada.

b) La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de devolución.

c) Los importes y conceptos compensados de oficio.

d) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— de los conceptos declarados por el beneficiario.

3. Efectivización de la devolución

Art. 10. — La devolución se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera denunciada por el beneficiario —ya sea en la primera solicitud de devolución o en la primera que se interponga con posterioridad a la modificación de dicha clave—, en el formulario de declaración jurada F. 416. A tal fin, deberá adjuntarse a la respectiva solicitud, copia del resumen de cuenta bancaria donde conste la referida clave, la que deberá encontrarse certificada por escribano público o por autoridad bancaria y firmada por el responsable, indicando el carácter que inviste —titular o director, gerente, socio gerente u otros sujetos que ejerzan la administración social o que se hallen debidamente autorizados—.

Los beneficiarios que carezcan de dicha clave deberán obtenerla previo a la primera presentación de solicitud de devolución.

CAPITULO C - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 11. — Las solicitudes de devolución que se interpongan respecto de la tasa contenida en las adquisiciones de gasoil realizadas entre el 19 de junio de 2001 y el 30 de abril de 2002, ambas fechas inclusive, podrán presentarse hasta el 31 de mayo de 2002, inclusive.

CAPITULO D - DISPOSICIONES GENERALES

1. Facturas o documentos equivalentes. Obligaciones

Art. 12. — Los responsables quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura original o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) La leyenda “Decreto N° 1439/01”.

b) Tasa total facturada.

c) Período que comprende la solicitud.

d) Mes de presentación de la solicitud.

2. Presentación de la documentación

Art. 13. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

3. Otras disposiciones

Art. 14. — Apruébanse el formulario de declaración jurada F. 416 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1277

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Decreto N° 1439/01, artículo 1°.

“...reintegro de la tasa establecida por el artículo 4° del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 o por el artículo 3° del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional, así como las destinadas a la investigación.”.

Artículo 3°.

(3.1.) Establecida por el artículo 4° del Decreto N° 802/01 y por el artículo 3° del Decreto N° 976/01, según corresponda, contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la flota pesquera nacional, así como las destinadas a la investigación.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1277

COMPROBANTES RESPALDATORIOS DE ADQUISICIONES DE GASOIL DESTINO FLOTA PESQUERA NACIONAL E INVESTIGACION

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

Título I: Consideraciones Generales.

Título II: Tipos de soportes magnéticos.

Título III: Diseños de Registros.

TITULO I

Consideraciones Generales

1. Las instrucciones que a continuación se detallan responden a lo solicitado por la Resolución General N°1277.

2. Las presentaciones se realizarán en forma cuatrimestral respecto de las adquisiciones de gasoil efectuadas desde la entrada en vigencia del Decreto N° 802/01 (19/06/01) o, en su caso, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 976/01 (01/08/01).

3. Los archivos estarán compuestos por:

a) Un único registro Tipo 0 (CERO) con datos de cabecera y período que abarca la presentación.

b) Tantos registros de Tipo 1 (UNO) conteniendo el detalle de los comprobantes.

c) Un registro de Tipo 2 (DOS) conteniendo totales de control.

4. En todos los casos, el archivo a presentar deberá ser un archivo de texto lineal secuencial.

5. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda, si son campos numéricos, o blancos a la derecha, si son campos alfanuméricos.

6. Los campos numéricos se deberán definir sin signo.

7. Las presentaciones rectificativas anulan y reemplazan a las anteriores, y deben contener la totalidad de la información presentada anteriormente con las modificaciones que así lo ameriten.

TITULO II

Tipos de Soportes Magnéticos

SECCION I: CD-ROM

1. Características Generales

* Código de grabación: ASCII.

* Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).

* Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

* Nombre del archivo: "RG1277.DAT".

* Formato compatible con MS-DOS.

* Generado con copia de archivo.

* No debe venir grabado en multisesión.

2. Rotulación Externa (adherida al soporte)

* Sigla identificatoria: ".......".

* CUIT del informante.

* Denominación del informante.

* Cantidad total de registros grabados en el archivo.

* Período presentado desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA.

SECCION II: Discos Flexibles - Disquetes 3 ½".

3. Características Generales

* Disquetes de 3 ½" HD (1,44 Mb).

* Código de grabación: ASCII.

* Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).

* Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

* Nombre del archivo: "RG1277.DAT".

* Formato con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 3.00 y 6.00 o compatible.

* Generado por back-up del MS-DOS o compatible (no utilizar el MS-Back Up como copia del archivo).

4. Rotulación Externa (adherida al soporte)

* Sigla identificatoria: ".........".

* CUIT del informante.

* Denominación del informante.

* Cantidad total de registros grabados en el archivo.

* Período presentado desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA.

TITULO III

Diseños de Registro

Descripción del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 1: Tipo de Registro.

Constante en "0".

CAMPO 2: Resolución.

Identificación de la Resolución General AFIP; constante " ".

CAMPO 3: Período Informado Desde.

Se deberá completar con la fecha inicial del período a informar, con el formato DDMMAAAA.

CAMPO 4: Período Informado Hasta.

Se deberá completar con la fecha final del período a informar, con el formato DDMMAAAA.

CAMPO 5: Tipo de Presentación.

Se deberá completar con "O" en el caso de presentaciones de carácter original y "R" en el caso de presentaciones rectificativas.

CAMPO 6: Fecha de Rectificativa.

En caso de ser el carácter de la presentación rectificativa, se deberá cubrir con la fecha de la presentación original con el formato DDMMAAAA. En caso de tratarse de una presentación original este campo deberá cubrirse con ceros.

CAMPO 7: CUIT del Informante.

Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 8: Denominación del Informante.

Completar con la denominación del informante.

CAMPO 9: CBU del Informante.

Será obligatorio informar la Clave Bancaria Uniforme sin guiones, comas o cualquier tipo de separador.

CAMPO 10: Fecha de Certificación Habilitante.

Será obligatorio informar la fecha en que el contribuyente obtuvo la certificación por funcionario autorizado del instrumento habilitante de la actividad beneficiada.

Descripción del registro de tipo 1 (uno).

CAMPO 1: Tipo de Registro.

Constante en "1".

CAMPO 2: Fecha Emisión Comprobante.

Campo Obligatorio. Se deberá cubrir con la fecha de emisión del comprobante con el formato DDMMAAAA y deberá ser mayor o igual al CAMPO 3 (Período Informado Desde) del registro de tipo 0 (cero) y menor o igual al CAMPO 4 (Período Informado Hasta) del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 3: CUIT Emisor.

Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del emisor del comprobante.

CAMPO 4: Tipo de Comprobante.

Contendrá el código obtenido de la Tabla Tipo de Comprobante. Dato obligatorio.

CAMPO 5: Número de Comprobante.

Campo alfanumérico obligatorio. Se deberá cubrir con el número de comprobante.

CAMPO 6: Total Litros Gasoil según Comprobante.

Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de gasoil consignados en el comprobante.

CAMPO 7: Litros Gasoil destino a flota pesquera.

Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de gasoil con destino a la flota pesquera.

CAMPO 8: Litros Gasoil destino a flota investigación.

Campo numérico obligatorio, se completará con la cantidad de litros de gasoil con destino a flota de investigación.

CAMPO 9: Tasa sobre Gasoil facturada.

Campo numérico obligatorio, se completará con el importe de la tasa del gasoil facturada expresada en pesos por litro ($/litro).

CAMPO 10: Importe Neto Gravado.

Campo numérico obligatorio, se completará con el Total del Importe Neto Gravado consignado en el comprobante. Los valores deben ser positivos y sin centavos.

CAMPO 11: Medio de Pago.

Contendrá el código obtenido de la Tabla Medio de Pago. Dato obligatorio.

Descripción del registro de tipo 2 (Dos).

CAMPO 1: Tipo de Registro.

Constante en "2".

CAMPO 2: CUIT del Informante.

Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 3: Cantidad de Registros 1 Grabados.

Se completará con el total de los registros de tipo 1 (Uno) incluidos en el archivo.

CAMPO 4: Cantidad de Registros 2 Grabados.

Se completará con el total de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.

CAMPO 5: Total tasa sobre el Gasoil.

Se completará con la sumatoria del CAMPO 9 (Tasa sobre Gasoil facturada) de cada uno de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.

Tabla Impuestos

10 Ganancias Personas Jurídicas

11 Ganancias Personas Físicas

25 Ganancia Mínima Presunta

30 IVA

Tabla Tipo de Comprobante

1 Factura

2 Nota de Débito

3 Otros

Tabla Medio de Pago

1 Depósito en Cuenta Entidades Financieras

2 Giro/Transferencia Bancaria

3 Cheque/Cheque Cancelatorio

4 Tarjeta de Crédito, Débito y/o Compra

5 Factura de Crédito

6 Efectivo

7 Otros

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino uso directo de Embarcaciones de la Flota Pesquera Nac. e Investig.

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				121	0

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"0"
2	2	5	4	2	Resolución	- -
3	6	13	8	2	Período Informado Desde	DDMMAAAA
4	14	21	8	2	Período Informado Hasta	DDMMAAAA
5	22	22	1	2	Tipo de Presentación	"O" ó "R"
6	23	30	8	2	Fecha de Rectificativa	DDMMAAAA
7	31	41	11	2	CUIT del Informante	
8	42	91	50	3	Denominación del Informante	
9	92	113	22	2	CBU del Informante	
10	114	121	8	2	Fecha de Certificación Habilitante	DDMMAAAA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino uso directo de Embarc. de la Flota Pesquera Nac. e Investig.

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				101	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"1"
2	2	9	8	2	Fecha Emisión Comprobante	Fto: DDMMAAAA
3	10	20	11	2	CUIT Emisor	
4	21	21	1	2	Tipo Comprobante	Según Tabla Tipos deComprobantes
5	22	37	16	3	Número Comprobante	
6	38	46	9	2	Total Litros Gas-Oil s/comprobante	
7	47	55	9	2	Lts Gas-Oil destino a Flot. Pesc.	
8	56	64	9	2	Lts Gas-Oil destino a Flot. Invest.	
9	65	82	18	2	Tasa sobre el Gasoil facturada	Dos decimales
10	83	100	18	2	Importe Neto Gravado	Sin decimales
11	101	101	1	2	Medio de pago	Según Tabla Medio de Pago

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

DENOMINACION DE LA TAREA

Comprobantes Respaldatorios adquisición GasOil destino uso directo de Embarc. de la Flota Pesquera Nac. e Investig.

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				44	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"2"
2	2	12	11	2	CUIT del Informante	
3	13	19	7	2	Cantidad de Registros 1 Grabados	
4	20	26	7	2	Cantidad de Registros 2 Grabados	
5	27	44	18	2	Total Tasa sobre el Gasoil	Dos Decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP

Reintegro de la tasa sobre el gasoil
Decreto N° 1439/01

F.416
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

Período comprendido del …/…/20… al …/…/20…

Tipo de presentación (1) ❑ Original ❑ Rectificativa

Dependencia AFIP-DGI de recepción	USO DGI

❑ FLOTA PESQUERA (1) ❑ INVESTIGACION (1)

RUBRO 1: DATOS DEL SOLICITANTE

CUIT

Apellido y nombres o razón social:

Calle: N° Piso

Ofic./Depto.	Localidad	Provincia	Código Postal

Código de actividad   Clave Bancaria Uniforme – C.B.U.:

RUBRO 2: DEVOLUCION TASA SOBRE EL GAS OIL

I – CANTIDAD TOTAL DE LITROS SUJETA A DEVOLUCION

II- TASA SOBRE EL GAS OIL (PESOS/LITRO)

III- TOTAL DEVOLUCION DE LA TASA SOBRE EL GAS OIL (I x II)

El que suscribe, don ....
en su carácter de (2) ....
afirma que la información consignada en este formulario es correcta y completa y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma y sello:

(1) Marcar lo que corresponda (2) Titular o representante legal

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 58/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Miguel Eugenio Abásolo Guastavino, Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Matilde Marina Bruera, Julián Falcucci, Alfredo Oscar Piccardo, María Ivón Guadalupe Vella, Luis María Viaut y María Angélica Yebra.

2) Concurso N° 63/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Doctores: Pablo Fernando Abinal, Juan Carlos Bonzón, Diego García Berro, Alberto José Huarte Petite, María Luz Rivas Diez de Vázquez Aguiar, Carolina Laura Inés Robiglio, Julio Mario Rojt y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 23 de mayo de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2002.

e. 7/5 N° 382.379 v. 9/5/2002

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

AUTOMOVIL
FORD FALCON 2.3. año 1984

SUBASTA: El día **14 de mayo de 2002**, a las **11:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: Riobamba 25, 1° subsuelo Taller - Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja N° 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) **Inv. R. 79.009**

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 7/5 N° 33.963 v. 7/5/2002

EJERCITO ARGENTINO

DIRECCION DE ARSENALES

ANEXO 1

BOULOGNE SUR MER, 24 de abril de 2002

NOMBRE DEL ORGANISMO CONTRATANTE: DIRECCION DE ARSENALES

TIPO Y N° DE PROCEDIMIENTO DE SELECCION: Remate Público.

OBJETO: Material de Automotores, Optica, Electrónica, Máquinas y Herramientas y Materiales Generales.

LUGAR, PLAZOS Y HORARIOS DE CONSULTA DE PLIEGOS: Av. Rolón 1445 - Boulogne Sur Mer - Buenos Aires - 4to. Piso - Div. Subasta (29-30 de abril y del 2 al 10 de mayo del 2002) lun. a vie. 08:00 a 12:30 hs. (www.ejercito.mil.ar).

LUGAR, PLAZOS Y HORARIOS DE ENTREGA DE PLIEGOS: Av. Rolón 1445 - Boulogne Sur Mer - Buenos Aires - 4to. Piso - Div. Subasta (29-30 de abril y del 2 al 10 de mayo del 2002) lun. a vie. 08:00 a 12:30 hs. (www.ejercito.mil.ar).

VALOR DEL PLIEGO: Sin Costo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Batallón de Arsenales 603 “San Lorenzo” - Av. San Martín s/N° - Fray Luis Beltrán - Santa Fe.

LUGAR DEL ACTO DE APERTURA: Batallón de Arsenales 603 “San Lorenzo” - Av. San Martín s/N° - Fray Luis Beltrán - Santa Fe.

DIA Y HORA DEL ACTO DE APERTURA: 111000MAY02.

N° DE EXPEDIENTE:

Coronel LUIS URBANO ACUÑA, Vocal - Comisión de Preadjudicaciones.

e. 7/5 N° 381.688 v. 7/5/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución Nº 240/02

VISTO:

Que la sección “3.1. Expresión en moneda homogénea” de la segunda parte de la Resolución Técnica Nro. 17 “Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general” (con vigencia propuesta por la FACPCE para ejercicios que se inicien a partir del 1° de julio de 2001) prevé que esta Federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia de los hechos enumerados en dicho apartado.

Que el primer párrafo de la sección 3.1. establece que en un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, aplicando para ello las normas contenidas en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea); y

CONSIDERANDO:

Que el Director General del CECyT. ha informado a esta Junta de Gobierno que la CENCyA ha evaluado, en forma permanente, los hechos previstos en el apartado 3.1. de la R.T. 17.

Que, al término de la evaluación realizada, la CENCyA concluyó que a partir de enero de 2002 existe un contexto de inestabilidad monetaria en el país.

Que esta Federación ha iniciado gestiones ante las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, para la derogación del Decreto 316/95, hecho que a la fecha de esta Resolución aún no se ha concretado. Mientras esta situación subsista, algunos entes podrían verse impedidos de presentar los estados contables en moneda homogénea (o constante). Para resolver la situación planteada, en el Anexo a la presente Resolución, se propone un criterio de exposición contable que permitirá presentar los estados contables en moneda nominal —cumpliendo con las normas legales— y en moneda homogénea (o constante) —cumpliendo con las normas profesionales—.

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1 — En relación con el apartado 3.1. "Expresión en moneda homogénea" de la segunda parte de la Resolución Técnica Nro. 17 "Normas Contables Profesionales Desarrollo de cuestiones de aplicación general" esta Federación establece, y hasta tanto se expida nuevamente al respecto, que con efecto a partir del 01/01/2002, se considera que existiendo un contexto de "inestabilidad monetaria" en el país, es de aplicación el primer párrafo del apartado 3.1. de la segunda parte de la Resolución Técnica 17.

ARTICULO 2 — Las disposiciones del artículo anterior son aplicables para los estados contables cerrados a partir del 31 de marzo de 2002 inclusive, y para los estados contables con cierres en enero o febrero de 2002 que a la fecha de esta resolución no hubieran sido emitidos (aprobados por los administradores del ente).

ARTICULO 3 — Si por aplicación del artículo anterior, quedaren estados contables cerrados desde el 1.1.02 sin aplicar la norma del artículo 1, la expresión en moneda homogénea se realizará en el siguiente ejercicio cerrado separando:

a. el efecto de la reexpresión desde el 1° de enero del 2002 hasta el cierre del ejercicio anterior; tratándolo como un ajuste a los resultados de ejercicios anteriores;

b. el efecto de la reexpresión en el ejercicio corriente.

ARTICULO 4 — Para la aplicación de la sección IV.B.13 (Interrupción y posterior reanudación de los ajustes de la Resolución Técnica 6, se establece que el último mes de estabilidad monetaria fue diciembre de 2001.

ARTICULO 5 — Registrar esta resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de abril de 2002. — Dr. LUIS J. GARZARON, Presidente.

e. 7/5 Nº 33.959 v. 7/5/2002

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución Nº 241/02

VISTO:

El artículo 6° incs. f) y g) del Estatuto de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; el artículo 2° inc. a) del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de dicha Federación, y las demás disposiciones legales y reglamentarias del funcionamiento de la Federación y de cada uno de los Consejos que la integran; y

CONSIDERANDO:

a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;

b) Que el Director General del CECyT. ha informado a esta Junta de Gobierno que la CENCyA ha analizado los hechos ocurridos desde diciembre del 2001 en el país, y las consecuencias que los mismos están provocando en la situación de los entes y, por ende, el efecto en la información contable que presentan;

c) Que el contexto actual muestra, entre otras, las siguientes características:

1) Diferencias muy significativas entre la evolución de los precios relativos de los bienes comercializables internacionalmente; y la evolución de los precios de aquellos que se comercializan en el mercado nacional;

2) variación en la estructura de costo de los bienes producidos (cambio en la participación de componentes locales e importados), como consecuencia de la modificación en los procesos productivos originados en los cambios en la variación de los precios relativos de sus componentes;

3) el 6 de enero de 2002 con la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario finalizó la vigencia del régimen de convertibilidad de la moneda argentina, pasando a un sistema de moneda no convertible, que ha evolucionado a un mercado libre de cambios, pero con disposiciones que regulan la liquidación de los saldos en moneda extranjera existentes a esa fecha;

4) el mercado libre de cambios ha mostrado, desde su implementación, variaciones significativas, representando para la moneda argentina una fuerte disminución de su valor en relación con el dólar estadounidense;

5) estos cambios han provocado una gran distorsión entre el crecimiento promedio del nivel de precios internos (reflejado por el IPIM) y la magnitud de la devaluación; mostrando un retraso del primero respecto de la segunda;

6) la devaluación y las normas complementarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional que han pesificado los créditos y deudas en monedas extranjera a una tasa de cambio diversa, según la naturaleza de la operación original, han producido una significativa diferencia en los niveles de deuda entre quienes se han financiado con deudas pesificadas y aquellos que se han financiado con deudas no pesificadas.

7) la estructura patrimonial de los entes se ha visto fuertemente afectada, dependiendo de la estructura de financiación y de los componentes de los activos, como consecuencia, entre otros de lo indicado en el punto anterior y de la distinta variación de los precios de los bienes que componen el activo;

d) que los fundamentos de esta Resolución, expuestos en el Anexo II, realizan un análisis de las alternativas para el tratamiento contable de las diferencias de cambio provocadas por una fuerte devaluación, y eligen aquél que permite no apartarse de las normas emitidas históricamente por esta Federación, de las opiniones mayoritarias de la doctrina y del tratamiento recomendado por las normas internacionales de contabilidad.

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1 — Las mediciones contables de los activos y pasivos originalmente expresados en moneda extranjera se realizarán de acuerdo con la sección 3.2. (Mediciones en moneda extranjera) de la Resolución Técnica 17. Las diferencias de cambio resultantes de esta medición se tratarán según lo establecido por el Anexo I de esta resolución.

ARTICULO 2 — Con carácter de excepción, los activos fijos cuya medición corresponda realizarse sobre la base de su costo histórico (en su caso, menos depreciaciones), podrá realizarse a valores de reposición, aplicando el procedimiento establecido en el Anexo I de esta Resolución.

ARTICULO 3 — En la información complementaria a los estados contables deberá exponerse si el ente hizo uso de la opción establecida por el Artículo 2 de esta resolución y qué tratamiento contable aplicó para las diferencias de cambio mencionadas en el artículo 1.

ARTICULO 4 — Esta resolución tiene vigencia para los ejercicios cerrados a partir del 31 de enero de 2002 inclusive.

ARTICULO 5 — Registrar esta resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de abril de 2002. — Dr. OSCAR G. MACIEL, Secretario. — Dr. LUIS J. GARZARON, Presidente.

e. 7/5 Nº 33.960 v. 7/5/2002

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/04/2002 al 30/04/2002	52,39	51,26	50,16	49,10	48,07	47,06	4,50

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/04/2002 al 30/04/2002	54,75	55,98	57,25	58,55	59,90	61,29	4,50

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa que se detalla seguidamente":

TASA NOMINAL ANUAL
VENCIDA —%—

Desde 01/04/2002 al 30/04/2002 ______________________ 54,75

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.873 del día 09-abr.-02.

e. 7/5 Nº 382.190 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.712 del 26 Abr. 2002

Expediente N° 42.905

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. obrante a fs. 51/60.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja —Mesa de Entradas—, Capital Federal.

e. 7/5 Nº 382.047 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: “CORDOBA... Y VISTOS... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° INTIMAR a... para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122, 1123 del Código Aduanero. ART. 3° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...”. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160, Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DOC./REG.	SUMARIO	ARTS.	MULTA	TRIB.	FALLO
P.C. SOFT COMPUTACION S.A.	30673503280	SA17-99-250	954	$ 547,44	$ 547,44	1283/01
HED S.A.	30571512706	SA17-01-563	972	$ 64,61		120/02
PESSINO Y PESSINO LUIS GARCIA	98312-3/2	SA17-98-145	954	$ 227,23		1103/01

e. 7/5 Nº 382.180 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita al interesado que abajo se detalla, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150, Centro Córdoba CP 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del art. 1101 del Cód. Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (Art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 C.A. — Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA
ALDO H. GONZALEZ	11.256.662	SA17-00-517	985	$ 2.638,12
ANTONIO GOMEZ	12.839.014	SA17-00-517	985	$ 2.638,12
GUILLERMO E. RODRIGUEZ	S/DOC.	SA17-01-326	985	$ 2.786,46
CARMEN M. ÑAÑEZ	11.746.964	SA17-01-326	985	$ 2.786,46
ANIBAL A. MARTINEZ IRIBARREN	5.041.600	SA17-02-006	970	$ 12.538,74
GENERAL DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A.		SA17-00-614	970	$ 2.970,95
RAUL ADOLFO PEDERNERA	23.458.300	SA17-01-518	985	$ 3.476,95
ALDO GIORDANO	5.270.332	SA17-02-031	986	$ 613,62
MIGUEL BENITO BASCONCELO	12.613.458	SA17-00-276	985	$ 4.238,96
CARLOS FRANCISCO JUAREZ	S/DOC.	SA17-00-276	985	$ 4.238,96
CRISTOBAL BENITO KANEFF	18.748.758N	SA17-00-275	985	$ 68,68
MARIA M. RIVEROS DE HERMENEGILDO	0187.447	SA17-98-173	977	$ 2.085,59
J. R. CAR AUDIO-JULIO RAFFETTO	14.893.522	SA17-00-198	986	$ 1.376,29
ANDRES ROMAN GILL	22.078.410	SA17-01-286	985	$ 844,74

e. 7/5 Nº 382.181 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: CORDOBA... y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1° — CONDENAR a... ART. 2° — CONDENAR EL COMISO a ... ART. 3° — INTIMAR a ... para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del Art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1123 del Código Aduanero. ART. 4° — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...”, Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADOS	DNI	SUMARIOS	ARTS.	MULTA	FALLO
CARMEN M. NAÑEZ	11.746.964	SA17-01-331	985	$ 3.738,82	108/02
HELDER D. O. PERALTA	80.634.441	SA17-00-549	986	$ 1.599,44	087/02
CARLOS L. R. MORENO	1.610.154	SA17-00-544	986	$ 1.461,25	091/02
ANGEL O. ROSAS CESIAS	S/Doc.	SA17-00-551	986	$ 1.176,41	090/02
SANDRO GARAGATTI	2406604701	SA17-00-538	986	$ 3.158,88	089/02
JUAN G. SUAREZ DELGADO	S/Doc.	SA17-00-542	986	$ 544,64	086/02
BASILIA RODRIGUEZ PINTO	92.954.645	SA17-00-546	986	$ 689,87	085/02
CARLOS E. PELUDERO	18.633.581	SA17-01-402	986	$ 713,46	1089/01
GREGORIO MAMANI	92.818.778	SA17-01-547	986	$ 646,30	098/02
SILVINA CORONEL CORTEZ	30.581.417	SA17-01-328	985	$ 7.477,65	101/02
CECILIA ANCEYGUA O ANCHEIVA	S/Doc.	SA17-00-554	986	$ 508,33	106/02
JORGE CEFERINO CEJAS	21.023.823	SA17-01-335	985	$ 3.738,83	109/02
MARCELO MOLINA	S/Doc.	SA17-01-453	985	$ 1.927,78	111/02
MAURICIO GOMEZ	S/Doc.	SA17-01-453	985	$ 1.927,78	111/02
JORGE Y ROBERTO HEREDIA	S/Doc.	SA17-01-452	985	$ 27.693,38	110/02
MARCELO MOLINA	S/Doc.	SA17-01-454	985	$ 1.000,97	112/02
BEATRIZ CASTRO	S/Doc.	SA17-01-454	985	$ 1.000,97	112/02
RUBEN E. ORELLANO	22.521.715	SA17-00-540	987	$ 684,90	083/02
SULMA E. ESTRADA QUIÑONES	98.640.481	SA17-00-557	986	$ 1.742,83	084/02
OLGA NORA ALMADA	12.516.516	SA17-99-376	985	$ 4.887,74	1096/01
JAVIER CAYETANO MUÑOZ	21.630.284	SA17-00-277	985	$ 1.235,38	105/02
EDUARDO S. ALTAMIRANO	20.113.588	SA17-00-277	985	$ 1.235,38	105/02
MARIA ESTER ORTIZ	16.164.046	SA17-01-330	985	$ 1.869,41	102/02
MIGUEL A. CASTAÑO	8.318.227	SA17-00-543	986	$ 1.412,95	088/02

e. 7/5 Nº 382.182 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Expedientes que abajo se detallan, tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber. VISTOS... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ART. 1° — ARCHIVAR las presentes actuaciones. ART. 2° — HAGASE SABER a ... para que en el plazo de un término de DIEZ (10) días de notificada la presente PROCEDA al retiro de la mercadería en cuestión previa acreditación de su carácter de comerciante y previo pago de los TRIBUTOS que le correspondan, cuyo importe asciende a la suma de PESOS $..., bajo apercibimiento de proceder en los términos del art. 429, 437, 439 ss y cond. del C.A. Art. 2° — DE FORMA...” Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160, Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DNI/REG.	EXPEDIENTES	ARTS.	DISP.	TRIB.
JOSE LUIS LUCIANI	16.830.919	EA17-00-6743	985	104/02	$ 198,15

e. 7/5 Nº 382.183 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario SA17-98-303 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo N° 1102/01, y cuyo texto expresa: CORDOBA 12-11-01 Y VISTOS:... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° ABSOLVER total y definitivamente en la presente causa sumarial a la firma Importadora NAHMIAS S.R.L., REG. 111316/7. ART. 2° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA ... — Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador - Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba.

e. 7/5 N° 382.184 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En el Sumario SA17-01-281 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER de la Resolución Fallo N° 1274/01, y cuyo texto expresa: CORDOBA 30-11-01 Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° INTIMAR a MANUEL JESUS CASTILLO YUNCAR, PASAPORTE PERUANO N° 2217584, para que en el plazo de (10) días proceda a solicitar destinación aduanera, para el caso en particular abandono a favor del fisco o reexportación de la mercadería interdictada bajo apercibimiento de proceder a su inmediata subasta y/o destrucción. ART. 2° Cumplido con lo ordenado, ARCHIVESE las presentes actuaciones y lo dispuesto en la Instrucción, 001/98 de la Dirección General de Aduanas. ART. 3° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA ... — Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador - Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba.

e. 7/5 N° 382.185 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA ... Y VISTOS ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° INTIMAR a ... para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122, 1123 del C.A. ART. 3° CONSIDERAR la mercadería en infracción como importada para consumo según art. 274 inc. a) del C.A. INTIMAR a ... al pago de los TRIBUTOS ... ART. 4° NOTIFICAR e INTIMAR a la CIA. DE SEGUROS SUD ATLANTICA al pago de los Tributos en calidad de garante de la Importación Temporal. ART. 5° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH - Administrador - Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	POLIZA	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS	FALLO
CIA. DE SEGUROS SUD ATLANTICA	8712-e	SA17-98-286	970	$ 249,18	$ 333,49	1095/01

e. 7/5 N° 382.186 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA ... Y VISTOS ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal a ... ACEPTANDO el pago efectuado por la encartada, en los términos de los Arts. 930/932 del C.A. ART. 2° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador - Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	CUIT	SUMARIO	ART.	FALLO
TRANSPORTES PELLENZ LTDA.	S/DOC.	SA17-01-546	994	1149/01

e. 7/5 N° 382.187 v. 7/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los, Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA ... Y VISTOS ... Y CONSIDERANDO ... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a... ART. 2° INTIMAR a ... para que en el termino de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122, 1123 del C.A. ART. 3° CONSIDERAR la mercadería en infracción como importada para consumo según art. 274 inc. a) del C.A. INTIMAR a ... al pago de los TRIBUTOS ... ART. 4° NOTIFICAR e INTIMAR al pago de los Tributos en calidad de garante de la Importación Temporal. ART. 5° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". — Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH - Administrador - Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	REG.	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS	FALLO
FRANCO HNOS. S.A.C.I.F.	24198-3/7	SA17-00-307	970	$ 1.438,73	$ 3.210,73	1297/01

e. 7/5 N° 382.188 v. 7/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

ANUNCIO MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO

División La Rioja, 29/4/02

Por la presente se anuncia la existencia de mercaderías en la situación jurídica prevista por arts. 417, ss. y cctes. del Código Aduanero, Ley 22.415, que seguidamente se detallan:

ACTUACION	MERCADERIAS	ESTADO
001/2	ROPAS – ROPA INTERIOR – ROPA BEBE – PAÑUELOS TOALLAS – ZAPATILLAS – LLAVEROS PLASTICOS – MUÑECOS – PAÑALES	BUENO
002/02	REMERAS – ZAPATILLAS – ROPA INTERIOR – CAMPERAS	BUENO
003/02	ZAPATILLAS – PANTALONES – JARDINEROS – GORRAS – MEDIAS	BUENO
004/02	BERMUDAS – ROPAS DEPORTIVAS – ZAPATILLAS	BUENO
005/02	BLUSAS – CAMPERAS – ROPAS P/NIÑOS – SACO – PULLOVERS – ZAPATILLAS	BUENO
006/02	4,200 KGS. HOJAS DE COCA	NO APTO P/CONSUMO
007/02	BALANZA – PRODUCTOS FARMACEUTICOS – UNGUENTOS	NO APTO P/CONSUMO
008/02	5,245 KGS HOJAS DE COCA	NO APTO P/CONSUMO

Abog. GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe (I) Sec. Sumarios – Aduana La Rioja.

e. 7/5 N° 382.171 v. 7/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 29/04/02

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General N° 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los presentes casos debiendo procederse a la destrucción de la mercadería de marras, atento lo normado por art. 436, ss. y cctes. del Código Aduanero. — Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
EA79-203/96	HEREDIA, ARTURO	987
EA66-142/01	VILLACORTA, RAUL	985-987
EA66-171/00	SANCHEZ, Verta	987
EA66-243/01	TERRAZAS, CINTHYA	987
EA79-082/01	UYUA, RAMON I. Y OTRO	985

Abog. GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe (I) Sección Sumarios – Aduana de La Rioja.

e. 7/5 N° 382.172 v. 7/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 29/04/02

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General N° 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes., del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo. Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I), Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
DN79-		
037/00	FABRICA LIBRA AZUL y/o QUISPE, MARIA ELENA	987
064/00	SERRANO, GONZALO	986
181/00	RODAS	986
143/01	SPATARO	986
197/01	NINA, DILIA	986
EA79-837/94	TEJERINA, WALTER OMAR	986

Abog. GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe (I) Sección Sumarios – Aduana de La Rioja.

e. 7/5 N° 382.175 v. 7/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación Art. 1013, inc. "h" Código Aduanero

Posadas, 26/4/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los Arts. 930/932 de C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

SA46 N°	IMPUTADO	MULTA MINIMA $	INF. ART. C.A.
036/02	ROCHA MIRTA GLADIS	12,94	985
057/02	FIORINO ANTONIO EDUARDO	258,41	985
092/02	MENDOZA LEZCANO ANTONIO	1.972,32	987
101/02	GARCETE SANDRA ELIZABETH	502,87	985

SA46 N°	IMPUTADO	MULTA MINIMA $	INF. ART. C.A.
132/02	MEZA MARY YOLANDA	744,23	985/7
135/02	ALARCON RICARDO	3.312,42	987
136/02	VENDRAME MIRTA LOURDES	521,86	987
140/02	BUSTOS NORMA	531,81	985
149/00	MARTINEZ ROBERTO DANIEL	910,31	986
154/02	GODOY ROSA ELIA	961,30	987
155/02	NAVARRO REBOLLEDO RICARDO	957,48	987
156/02	GALEANO MARIA DEL CARMEN	638,22	987
163/02	ROLON ENRIQUEZ VIRGINIA	1.530,68	987
165/02	RAMIREZ CHOQUE AMALIA	1.585,44	987
167/02	VARGAS MARIA ROSA	854,86	985
181/02	GIMENE ZORAIDA	524,79	987
185/02	AVALOS GLADIS	697,67	987
192/02	LOMAQUI BAARBOZA PERICLES	2.156,58	985
194/02	MARLETTA VICENTE	159,29	987
203/02	DA LUZ FRANCISCO	724,32	986
222/02	BAEZ ROMIRIO	718,35	985
228/02	BENITEZ CARLOS RUBEN	592,98	985
229/02	RUIZ DIAZ JULIO OSVALDO	2.386,54	985
232/02	MANGUEIRA OMAR	35,95	985
235/02	ROCHA MIRTHA GLADYS	34,78	985
237/02	MONTENEGRO CARLOS	764,43	985
238/02	LEDESMA VICTORIO PABLO	770,44	986
244/02	ASEYTUNO RICARDA	741,32	985
245/02	CASABONE ANTONIO GUILLERMO	584,34	985
246/02	FERRERA SOSA TERESA DIOMAR	721,88	987
247/02	LEZCANO ALMADA VICTOR CESAR	1.224,07	987
249/02	VILLALBA DE MEDINA HILARIA MARCELA	616,44	987
250/02	VILLALBA SILVERO BLANCA	725,24	987
251/02	ROJAS ALCARAZ JUAN PABLO	1.663,91	986
252/02	SILVA DE SOUZA PETRONA	1.399,81	987
254/02	AMARILLA MAIDANA TEODORO	717,49	985
263/02	RAMOS ARAUJO ROSALBA	801,78	985/7
284/02	LLANES ANGELICA CONCEPCION	539,96	985/7

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 7/5 N° 382.177 v. 7/5/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma ALCONOA S.R.L., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869, 4to. Piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el Expediente n° 1-47-1110-725-00-1, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción al artículo 2° de la Resolución (EX-M.S. y A.S.) N° 508/94 y conforme a lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 16.463, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles administrativos más la cantidad de días correspondientes en razón de distancia existente entre el lugar de residencia del sumariado y esta administración (1 día por cada 100 Km) a la firma ALCONOA S.R.L. con domicilio en la calle Quintin Cholfi 26 Las Talitas, Provincia de Tucumán, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Av. de Mayo 869, 4° Piso, Capital Federal. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 7/5 N° 382.207 v. 9/5/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA

PROCURACION GENERAL
DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Inmuebles en la ciudad de Buenos Aires

Recoleta: 50% indiviso. Avda. Cnel. Díaz 1423/27, 1° Piso, UF N° 8 (Dpto. de 3 amb.). **Base: $ 16.000.** (Exhibición días 7 y 8/5/02 de 11 a 15 horas).

San Cristóbal: Castro 1185 (Vivienda en dos plantas de 3 amb. con dep.). **Base: $ 38.000.** (Exhibición días 9 y 10/5/02 de 11 a 15 horas).

Villa Pueyrredón: Burzaco N° 3083, UF 2, 1° Piso y Azotea (Dpto. 2 amb.). **Base: $ 24.000.** (Exhibición días 13 y 14/5/02 de 11 a 15 horas).

Palermo: Güemes 3502/06/08 esq. Bulnes 1898, 2° Piso (Dpto. 3 amb.). **Base: $ 46.000.** (Exhibición días 15 y 16/5/02 de 11 a 15 horas).

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

SUBASTA: el día 20 de mayo de 2002, a las 10:30 horas.
en Esmeralda 660, 3° Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 1,5% de comisión, más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes / **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6° Piso, Caja N° 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660, 6° Piso, Venta de bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694/9817.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.
Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido)

e. 6/5 N° 382.189 v. 7/5/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478 se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil N° 53 a cargo del Dr. Alejandro M. Saravia, correspondiente a los años 1964 a 1991; y Civil N° 64 a cargo del Dr. Federico José Quinteros, correspondientes a los años 1970 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. CDE. ACT. N° 7022/02 y 7023/02. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 6/5 N° 381.406 v. 8/5/2002